



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0084/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0313, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, el Departamento de Control de Servicios de dicha institución y los coordinadores de las Oficinas de la Defensa Pública de Santo Domingo, Distrito Nacional, La Vega y Santiago, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00146, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de

Expediente núm. TC-05-2018-0313, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, el Departamento de Control de Servicios de dicha institución y los coordinadores de las Oficinas de la Defensa Pública de Santo Domingo, Distrito Nacional, La Vega y Santiago, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00146, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida**

La Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00146, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Dicha decisión acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por la Asociación Dominicana de Defensores Públicos (ADDP), los defensores públicos, los abogados adscritos y de oficio de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en contra de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, el departamento de Control de Servicio de dicha institución y los coordinadores de la Oficina de la Defensa Pública.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la Oficina Nacional de la Defensa Pública y compartes, parte recurrente, mediante el Acto núm. 245/2018, de veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión**

En el presente caso, la parte recurrente, Oficina Nacional de la Defensa Pública y compartes, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo mediante escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), y remitido a este tribunal constitucional el veintiséis (26) de noviembre de dos mil

Expediente núm. TC-05-2018-0313, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, el Departamento de Control de Servicios de dicha institución y los coordinadores de las Oficinas de la Defensa Pública de Santo Domingo, Distrito Nacional, La Vega y Santiago, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00146, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso fue notificado a los recurridos, Asociación Dominicana de Defensores Públicos (ADDP), defensores públicos, abogados adscritos y de oficio de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, mediante el Acto núm. 1304/2018, del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

En igual sentido, fue notificado a los recurridos, el Colegio de Abogados de la República Dominicana y su presidente, Lic. Miguel Alberto Surún Hernández, mediante el Acto núm. 814/2018, del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Así mismo, fue notificado a los recurridos, Bienmel F. Suárez, Amalphi Gil Tapia, Ramona Marisol Álvarez y compartes, mediante el Acto núm. 815/2018, del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión presentados por la parte accionada y el Procurador General Administrativo, contra la Acción Constitucional de Amparo de que se trata, por los motivos expuestos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE DEFENSORES PÚBLICOS (ADDP) y los señores BIEMNEL F. SUAREZ, AMALPHI GIL TAPIA, RAMONA MARISOL ÁLVAREZ, SUGELYS MICHELLE VALDEZ, JOHANN F. REYES SUERO, JORGE LUÍS SEGURA, FELIX MANUEL GONZÁLEZ y ALEXANDER RAFAEL GÓMEZ en contra de la OFICINA NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA (ONDP) y del DEPARTAMENTO DE CONTROL DE SERVICIOS Y COORDINADORES DE LA OFICINA DE DEFENSA PÚBLICA, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia.*

*TERCERO: ACOGE la inadmisibilidad propuesta por la parte accionada en relación al COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD), por los motivos anteriormente expuestos.*

*CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo parcialmente la presente acción de amparo por haberse verificado la vulneración al derecho fundamental a huelga instituido en el artículo 62.6 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, ORDENA a la OFICINA NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA (ONDP) y al DEPARTAMENTO DE CONTROL DE SERVICIOS Y COORDINADORES DE LA OFICINA DE DEFENSA PÚBLICA, el cese de las persecuciones e investigaciones disciplinarias iniciadas en contra de los DEFENSORES PÚBLICOS, motivadas en la huelga realizada en fecha 14/12/2017.*

*QUINTO: RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos precedentemente.*

*SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SÉPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Los principales fundamentos dados por el tribunal son los siguientes:

*11. Este tribunal a través de la presente acción, ha podido comprobar que la parte accionante lo que persigue es que este tribunal ordene a la OFICINA NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA (ONDP), el cese de una alega persecución con motivo una manifestación —Huelga— realizada en fecha 14/12/2017, con lo cual éstos establece se vulnera sus derechos fundamentales como lo son el derecho a la Dignidad Humana, a la Libertad de Asociación, Libertad de Reunión, Libertad de Expresión e Información, Derecho al Trabajo.*

*12. En ese sentido, el tribunal recuerda que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, los cuales pueden ser reclamados por ante esta instancia; por lo que, al analizar las pretensiones de la parte accionante el tribunal pudo advertir que está es la vía pertinente para salvaguardar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. En ese tenor, procede a rechazar el medio de inadmisión.*

*14. Al tratarse la especie de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, siendo criterio de este Tribunal que tanto la improcedencia como la notoriedad improcedencia sólo pueden ser apreciadas al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido se rechazar dicho medio de inadmisión.*

*39. Que cuanto a esto, es preciso aclarar que cuando la Constitución, en el caso concreto que nos ocupa, en su artículo 62, refiere que el ejercicio del derecho del trabajo se ejercitará de conformidad con la ley, no hace otra cosa que abordar el tema de la eficacia constitucional, dejando claramente establecido que aun cuando la Ley Fundamental posee eficacia directa, por tanto, los derechos fundamentales son exigibles en su cumplimiento desde la propia Constitución, ameritan sin embargo un desarrollo legislativo que garantice mas efectivamente la protección de los mismos. Por lo que, el derecho a huelga, como prerrogativa fundamental, su desarrollo legislativo en nuestro país ha sido abordado únicamente en la vertiente privada del derecho (Código de Trabajo), normativa que excluye de su ámbito de aplicación al sector público, lo que se traduce en un vacío normativo en dicho sector, que bajo ninguna circunstancia justificaría la desprotección del aludido derecho fundamental; de ahí que, si bien en fecha 11/12/2017 los accionados convocaron a huelga haciéndose representar por la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE DEFENSORES PÚBLICOS y al momento de dicho llamado éstos no estaban debidamente incorporado de conformidad con lo previsto en la ley 122-05, lo cierto es que el derecho a huelga es un derecho fundamental que le asiste a cada trabajador, independientemente de que pueda ser ejercido de manera colectiva como lo estableció el Tribunal Constitucional Español a través de la sentencia STC 11/1981, FFJJ 1 1.; 12 y 21.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

40. *Que a partir de lo antes expuesto, esta Sala indica que la presente acción de amparo, se contrae a la idea puntual de que la accionante arguye le han sido vulnerados sus derechos fundamentales por la OFICINA NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA (ONDP), al iniciar un proceso de investigación — proceso disciplinario— por estos haber ejercido un derecho fundamental como lo es el derecho a huelga instituido en el artículo 62.6 de la Constitución.*

45. *Que constan en el expediente, sendos oficios dirigidos por los Coordinadores de la Oficina de Control del Servicio de la Oficina Nacional de Defensa Pública descritas en esta sentencia, en las cuales se hace constar que los defensores públicos de las distintas demarcaciones territoriales están siendo investigados por una "presunta falta disciplinaria", por no haberse presentado a conocer las audiencias del día 14/12/2017, a las cuales fueron legamente convocados.*

46. *En el anterior sentido, es el criterio de ésta sala que si bien la OFICINA NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA (ONDP), es un órgano constitucional investido de poder disciplinario, con base en lo dispuesto por su ley orgánica (artículo 66), en virtud del cual puede iniciar acciones y ejercer su potestad sancionadora cuando uno de sus miembros incurra en alguna de las faltas establecidas por la ley (arts. 59, 60, 61, 62, 63 y 64), también es cierto que a cada uno de sus miembros les asiste el derecho fundamental a articular organizadamente acciones encaminadas a obtener la mejoría de sus condiciones económicas y de cualquier otra índoles a través de la huelga previsto en los numerales 3, 4 y 6 del artículo 62 de nuestra Constitución. En el presente caso, los accionantes, conforme se indica en lo anterior, organizaron efectivo al 14 de diciembre de 2017, una huelga en sus respectivos puestos de trabajo, evento que oportunamente comunicaron a la OFICINA NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA (ONDP) y a su dirección,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como se extrae de comunicación de fecha 11 de diciembre de 2017, informando además dicha situación a los diferentes tribunales del orden penal, y previendo atender en lo esencial el servicio de asistencia legal que ofrecen, así que el hecho concreto de haber iniciado la accionada actos de investigación y persecución disciplinarios, justificados y motivados en la acciones reivindicativas de los accionantes sin dudas desborda las potestades disciplinarias que la ley le acuerda y se traduce en una arbitrariedad manifiesta e impropia de el estado constitucional y democrático de derecho que impera en nuestra legislación. En consecuencia, procede acoger la presente acción constitucional de amparo.*

*49. De lo anterior expuesto, constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo a éste Tribunal, que el astreinte es una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que esta Sala considera que no se ha demostrado una probable resistencia por parte de la OFICINA NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA de cumplir con lo decidido en la presente sentencia, por lo que se procede a rechazar dicho pedimento.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Oficina Nacional de la Defensa Pública y compartes, pretende que se revoque la sentencia recurrida, a los fines de declarar inadmisibile la acción interpuesta y, para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2018-0313, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, el Departamento de Control de Servicios de dicha institución y los coordinadores de las Oficinas de la Defensa Pública de Santo Domingo, Distrito Nacional, La Vega y Santiago, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00146, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, al acoger de manera parcial la acción de amparo referida, incurrió en una errónea aplicación del artículo 62.6 de la Constitución Dominicana, al momento de reconocer la licitud del ejercicio del derecho a huelga por parte de la Asociación Dominicana de Defensores Públicos (ADPP), no obstante, al momento de dicho llamado la misma no encontrarse debidamente incorporada, conforme a las prescripciones de los artículos 3, 5 párrafo II de la Ley 122-05, así como el artículo 71 del Reglamento de Aplicación no.40-08, al considerar que aun cuando el ejercicio colectivo se realizó a través de una convocatoria por parte de dicha Asociación, podía retenerse el ámbito individual de dicho derecho, desconociendo dicho órgano jurisdiccional la imposibilidad de reconocer la licitud del ejercicio individual de dicho derecho, cuando el ejercicio colectivo del mismo vulneró el principio de legalidad constitucional y ordinario.*

b. *Con la acogencia parcial de la acción de amparo promovida por la ADPP por parte de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, vulneró el precedente constitucional de esta Corporación dado en la sentencia TC/0009/13 sobre la obligación de motivación, puesto que, dicho órgano no respondió las solicitudes y argumentos de la parte accionada relativos al medio de inadmisión de notoria improcedencia, conforme al artículo 70.3 de la Ley 133-011, como tampoco lo relativo a la inexistencia de un conflicto para el llamado a huelga, el no agotamiento de las vías conciliatorias previo al indicado llamado por parte de los accionantes, así como el irrespeto a la posible medida de garantía para el mantenimiento del servicio de defensa.*

c. *Se visualiza que la decisión impugnada por esta vía, al rechazar el medio de inadmisión de la existencia de otra vía judicial, conforme al artículo 70.1 de la Ley 137-011, desconoció lo dispuesto en el artículo 165.4 de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución Dominicana y el 75 de la referida ley orgánica, puesto que, el mismo sostiene que la vía idónea para cuestionar la licitud o no de un acto u omisión de la administración pública lo es la jurisdicción contenciosa administrativa.*

d. *El TSA incurrió en la inobservancia de los artículos 66 y 67 de la Ley 277-04 y 86 de la Ley 41-08, al desconocer la facultad disciplinaria de la Directora Nacional de la Defensa Pública, así como del Coordinador de la Oficina de Control de Servicio y de los Coordinadores Distritales y Departamentales de la Institución, ante cualquier conducta de los miembros de la Institución que pueda constituir alguna falta disciplinaria.*

e. *En relación a las condiciones en que se produjo la convocatoria y ejecución del derecho a huelga que esta representación sostuvo su ilegalidad, vemos que la Primera Sala TSA incurrió en la falta de motivación de la decisión, vulnerando el precedente referido de la sentencia TC/0009/13, debido a que no dio respuesta al cuestionamiento realizado por esta representación, como parte accionada, en relación a que la ADPP como parte accionante sostuvo que representaba a defensores públicos que habían sido sometidos a un proceso investigativo disciplinario interno, sin embargo -en ningún momento dicha Asociación presentó su Estatuto, ni el listado de miembros, por tanto, no demostraron ante dicho órgano jurisdiccional que las personas que indicaron representar pertenecían a la misma, y mucho menos que tuvieran interés en acceder a la justicia de manera individual ni colectiva, como erróneamente sostuvo la Primera Sala del TSA en el considerando 39 de la decisión objeto de revisión, por lo que no dio respuesta a nuestros planteamientos consignados en las motivaciones realizadas por esta representación en el escrito de conclusiones depositado al celebrarse la audiencia del caso de la especie —ofertado como prueba-.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. *El TSA incurre en la vulneración de la obligación de motivación nuevamente, cuando vemos que retiene que las partes accionadas realizaron un procedimiento investigativo disciplinario arbitrario —ver considerando 46, parte infine de la página 27 que continua en la 28-, sin realizar ninguna explicación tendente a avalar dicha conclusión, ya que sólo se limitó a considerar como suficiente para el ejercicio del derecho a huelga que los accionantes hayan comunicado dos días antes de la celebración de la misma, su interés en realizarla a los accionados -hoy recurrentes en revisión-, sin tomar en consideración no solo las condiciones precarias de convocatoria, en relación a la falta de legitimación por parte de la ADPP quien era la convocante y la no identificación adecuada de sus presuntos miembros, sino también la falta de razonabilidad del plazo otorgado para su celebración, máxime cuando la Primera Sala del TSA omitió realizar una valoración armoniosa y conjunta de los medios probatorios ofertados al efecto, limitándose a enlistarlos en la página 8 de la decisión impugnada.*

g. *Ningún derecho es absoluto, pues los mismos pueden estar condicionados o regulados, como sostuvimos anteriormente. De la simple lectura de la disposición constitucional se desprende la necesidad de observar tres condiciones necesarias para la existencia del derecho a huelga: A.- La existencia de un conflicto, B.- que la misma sea ejercida con arreglo de la ley; C.- que se garantice el mantenimiento de los servicios públicos o los de utilidad pública.*

h. *En el presente caso no existía un conflicto que justificara la huelga. Tal como señalamos en el escrito de conclusiones recibido el 10 de mayo del 2018; resulta contradictorio que los accionantes alegaran la existencia de un conflicto entre éstos y la parte accionada, referente a los fines perseguidos con la huelga promovida por los primeros, que no era otro que lograr reivindicaciones salariales, sin embargo, con la prueba no.7 presentada por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*éstos en su escrito se demuestra lo contrario, ya que ellos mismos son los que establecen que reconocen que “nuestra dirección ha sido una abanderada de que merecemos mejores reivindicaciones salariales”, además de que esta representación ofertó un artículo de prensa de fecha 16 de diciembre de 2017 donde la Directora Nacional promueve el incremento del presupuesto institucional con miras a lograr un aumento salarial para el personal de la ONDP, así como en la Circular No.002/2018, de fecha 5 de febrero de 2018; con la cual se comprueba lo referido, sin obviar, que fue aprobado y ejecutado un aumento salarial de 10% a todos los servidores de la institución, tal como indica la certificación expedida por Rosaura de la Cruz, en su calidad de secretaria auxiliar del Consejo Nacional de la Defensa Pública, todo lo cual no fue valorado por el TSA, para decidir acoger la presunta vulneración del derecho a la huelga.*

i. *En el presente caso la huelga no fue ejercida de manera particular por cada defensor, sino que se llevó a cabo ante un llamado realizado por la Asociación Dominicana de Defensores Públicos (ADPP). Pero resulta que dicha Asociación no existía legalmente como tal al momento del llamado a huelga, ni de la realización de la misma; lo cual sostenemos porque la referida Asociación se constituyó mediante la Ley 122-05, la cual concede el beneficio de la incorporación el beneficio de la incorporación a las Asociaciones sin fines de Lucro en la República Dominicana.*

j. *En razón de lo anterior, corresponde a la Defensa Pública velar por dicho servicio; y es en ocasión de esto que la ley 277-04, en su artículo 60.10 establece como falta grave la inasistencia injustificada a las audiencias para las que se ha sido legalmente notificado; en virtud a cuya disposición legal —de origen constitucional por el artículo 176 de la Carta Magna- y en ocasión de los artículos 66 y siguientes de la ley 277-04 es que algunos Coordinadores de la Oficina de Defensa Pública solicitaron investigación por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*falta disciplinaria; y es en razón de dicha disposición legal que quien coordina la Oficina de Control del Servicio procedió a realizar dichas investigaciones. Evidenciándose que las actuaciones de dichas autoridades fueron ejercidas en el marco de la norma y por mandato de esta; y no como un acto arbitrario como lo indica el Tribunal Superior Administrativo, sin dar mayor explicación de las razones que le llevaron a entender que actuar de manera a lo que indica la ley es arbitrario.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

Los recurridos, Asociación Dominicana de Defensores Públicos (ADDP) y compartes, no depositaron escrito de defensa, a pesar de que el presente recurso les fue notificado mediante el Acto núm. 1304/2018, del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

En igual sentido, los recurridos, el Colegio de Abogados de la República Dominicana y su presidente, Lic. Miguel Alberto Surún Hernández, tampoco depositaron escrito de defensa, a pesar de que el presente recurso les fue notificado mediante el Acto núm. 814/2018, del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Así mismo, los recurridos, Bienmel F. Suárez, Amalphi Gil Tapia, Ramona Marisol Álvarez y compartes, tampoco depositaron escrito de defensa, a pesar de que el presente recurso le fue notificado mediante el Acto núm. 815/2018, del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja el presente recurso de revisión constitucional. Para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:

a. *A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la OFICINA NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA, (ONDP) y COMPARTES, suscrito por los Licdos. Johanny Elizabeth Castillo Sabari, Juana María Cruz, Esmeralda Rodríguez y Yovanny Valenzuela, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a este Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00146, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por la Asociación Dominicana de Defensores Públicos (ADDP) y compartes, en contra de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, el departamento de Control de Servicio de dicha institución y los coordinadores de la Defensa Pública.

2. Acto núm. 245/2018, de veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2018-0313, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, el Departamento de Control de Servicios de dicha institución y los coordinadores de las Oficinas de la Defensa Pública de Santo Domingo, Distrito Nacional, La Vega y Santiago, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00146, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la sentencia recurrida a la Oficina Nacional de la Defensa Pública y compartes.

3. Copia fotostática de la Resolución núm. 023-2017, dictada por la Procuraduría General de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, mediante la cual se concede el beneficio de incorporación de la Asociación Dominicana de Defensores Públicos (ADDP).

4. Copias fotostáticas de los Oficios núms. 03-2018, 04-2018, 05-2018, 07-2018, 13-2018, 21-2018 y 22-2018, de doce (12) y diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018), de la Oficina de Control del Servicio de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en virtud de los cuales se notifica la investigación a los señores José Antonio Paredes, Andrés Madera, Fabiola Batista, Lisbeth Rodríguez, Luis Espertín, Miolany Herasme y Robinson Reyes, respectivamente, por presunta falta disciplinaria.

5. Copia fotostática de la Comunicación núm. ONDP/324/2017, de veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017), de la directora nacional de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por medio de la cual se requería la documentación que avalaba legalmente la formación de la Asociación Dominicana de Defensores Públicos (ADDP).

6. Copia fotostática de la Circular núm. 084/2017, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), de la Directora Nacional de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por medio de la cual se solicitaba un informe sobre las audiencias fijadas y suspendidas el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

7. Comunicaciones de once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), de la Asociación Dominicana de Defensores Públicos (ADDP), dirigidas a los “Jueces de

Expediente núm. TC-05-2018-0313, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, el Departamento de Control de Servicios de dicha institución y los coordinadores de las Oficinas de la Defensa Pública de Santo Domingo, Distrito Nacional, La Vega y Santiago, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00146, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los Departamentos y Distritos Judiciales” y a los “Coordinadores de la Defensa Pública”, por medio de las cuales se informaba del paro de labores realizado el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que la Asociación Dominicana de Defensores Públicos (ADDP), los defensores públicos, los abogados adscritos y de oficio de la Oficina Nacional de la Defensa Pública interpusieron una acción de amparo contra la Oficina Nacional de la Defensa Pública, el departamento de Control de Servicios y sus coordinadores, con la finalidad de que se detuvieran los procesos investigativos, así como que no comenzaran los eventuales juicios disciplinarios, con respecto a ciertos defensores públicos, por haber participado en un paro de laborales convocado por la referida asociación el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

El juez apoderado acogió la acción, por considerar que los accionantes se encontraban facultados para ejercer su derecho a huelga como vía legítima para los reclamos indicados. No conforme con esta decisión, la Oficina Nacional de la Defensa Pública, el departamento de Control de Servicios de dicha institución y los coordinadores de las Oficinas de la Defensa Pública de Santo Domingo, Distrito Nacional, La Vega y Santiago interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se hizo el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso se interpuso el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del referido plazo de cinco (5) días.

d. Por otra parte, es necesario determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá continuar con el desarrollo en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

**11. Sobre el fondo del presente recurso**

a. En el presente caso, como se indicó anteriormente, el conflicto se origina a partir del inicio de ciertos procesos investigativos que tenían como objeto establecer que varios defensores públicos habían incurrido en falta disciplinaria al no asistir a las audiencias y demás labores el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fecha en la cual fue convocado un paro nacional por la Asociación Dominicana de Defensores Públicos (ADDP), a los fines de exigir mejores condiciones salariales.

b. Los recurrentes, Oficina Nacional de la Defensa Pública y compartes, interpusieron el presente recurso de revisión por no estar de acuerdo con la sentencia recurrida. Según los recurrentes, la indicada sentencia adolece de falta de motivación, en relación con los tres aspectos fundamentales siguientes: a) no motivación en relación con el medio de inadmisión consistente en la notoria improcedencia; b) ilegalidad de la convocatoria de la huelga, y c) cuestionamiento de la personalidad jurídica de la accionante, Asociación Dominicana de Defensores Públicos (ADDP).

c. En relación con el primer aspecto, falta de motivación con respecto a la solicitud de inadmisión, lo primero que debemos verificar es la motivación dada por el juez de amparo. En este sentido, dicho juez estableció lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2018-0313, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, el Departamento de Control de Servicios de dicha institución y los coordinadores de las Oficinas de la Defensa Pública de Santo Domingo, Distrito Nacional, La Vega y Santiago, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00146, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Al tratarse la especie de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, siendo criterio de este Tribunal que tanto la improcedencia como la notoriedad improcedencia sólo pueden ser apreciadas al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido se rechazar dicho medio de inadmisión.*

d. Como se observa, para el tribunal que dictó la sentencia recurrida, la evaluación de la notoria improcedencia de una acción de amparo corresponde al fondo de la misma, cuestión que contradice no sólo la legislación que rige la materia (que la consagra como una causal de inadmisión), sino también los precedentes de este tribunal constitucional. Ciertamente, para determinar la notoria improcedencia de una acción de amparo no es necesario conocer el fondo de la acción, sino que basta con analizar el objeto de la misma, es decir, que es suficiente con analizar la pretensión del accionante.

e. Sobre este particular, este tribunal estableció, en la Sentencia TC/0031/14 de catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

*p. Sin embargo, dicho juez determinó –erradamente– que, al no haber violación a derechos fundamentales, la acción de amparo resultaba notoriamente improcedente y, por tanto, procedió a declararla inadmisibile, atendiendo a las disposiciones del artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*q. La conclusión del juez de amparo nos hace cuestionarnos si, procesalmente, al no comprobarse una violación a derechos fundamentales, debe declararse la acción de amparo “inadmisibile” por ser “notoriamente improcedente”.*

*s. Del referido artículo 72 de la Constitución se extraen pautas que nos permiten responder a la cuestión procesal planteada. En efecto, la acción de amparo es una acción constitucional instaurada por el constituyente con la finalidad de reclamar ante los tribunales la protección inmediata de derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus. De lo aquí establecido se desprende, por ejemplo, que cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria– es notoriamente improcedente.*

*t. Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente, asunto que se determina al realizar un análisis de la admisibilidad de la acción.*

*u. Por el contrario, determinar si un hecho u omisión ha producido una conculcación a un derecho fundamental es una cuestión de fondo que requiere un análisis profundo de la cuestión de la que los jueces han sido apoderados, para que éstos puedan determinar si dicha conculcación se ha producido o no y, consecuentemente, si procede el acogimiento o la desestimación de la acción de amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En igual sentido, este tribunal ha establecido, de manera no limitativa, algunos aspectos del proceso que producen la inadmisibilidad por notoria improcedencia. En efecto, mediante la Sentencia TC/0699/16, de veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se indicó lo siguiente:

*l. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).*

g. En virtud de las motivaciones anteriores, procede la revocación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, que este tribunal entre a valorar la acción de amparo.

h. Con respecto a la posibilidad de conocer de las acciones de amparo, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), lo siguiente:

*k) En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal “c”) se justifica en la necesaria sinergia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.*

*l) En otro orden de ideas, conviene resaltar que la indicada prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribiera expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.*

i. El primer aspecto que este tribunal debe responder es el pedimento hecho por la parte accionada, relativo a que se declare inadmisibles la acción de amparo, por notoria improcedencia, en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

137-11, texto según el cual la acción será inadmisibles “cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

j. En este sentido, de lo que se trata es de que la parte accionante pretende que cesen todas las investigaciones llevadas a cabo por el Departamento de Control de Servicio de la Oficina Nacional de la Defensa Pública contra un grupo de defensores públicos a los cuales se les imputan faltas disciplinarias, por el hecho de haber participado en un paro de labores el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y no cumplir con sus responsabilidades laborales, en particular, por no asistir a las audiencias fijadas para la indicada fecha. En este orden, la Asociación Dominicana de Defensores Públicos (ADDP) y compartes entienden que las indicadas investigaciones constituyen una violación a los derechos fundamentales y, particularmente, el derecho a huelga.

k. Este tribunal constitucional considera que la acción constitucional de amparo es inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, en razón de que el inicio de investigaciones –con la finalidad de llevar a cabo un eventual proceso disciplinario–, no implica, necesariamente, violaciones o amenazas a derechos fundamentales; esto es así, porque dentro de las causales de sanciones disciplinarias se encuentra la promoción o participación en huelgas ilegales. Resulta que, en el presente caso, los defensores públicos sometidos a investigación participaron en una huelga, lo cual habilita al departamento de Control de Servicio de la Oficina Nacional de la Defensa Pública para realizar las cuestionadas investigaciones.

l. En relación con este aspecto, en el artículo 83, numeral 10, de la Ley núm. 41-08, de la Función Pública, se consagra que:

*Son faltas de segundo grado cuya comisión da lugar a la suspensión de funciones por hasta noventa (90) días, sin disfrute de sueldo, las siguientes:*  
(...)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10. Promover o participar en huelgas ilegales.*

m. Lo anterior implica que la realización de las indicadas investigaciones, por parte de Departamento de Control de Servicio de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, se encuentra conforme a la Ley de Función Pública y a las competencias legalmente atribuidas en la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, particularmente, en sus artículos 66 al 81, que rigen los procesos disciplinarios dentro de dicha institución.

n. Por otra parte, los accionantes pretenden justificar su acción sobre la base de que la huelga fue realizada en el marco de la ley; sin embargo, el juez de amparo no fue establecido para que este determinara si la referida huelga era legal, sino para que valorara si las recurrentes estaban o no facultadas para iniciar el proceso de investigación ya mencionado, razón por la cual el argumento analizado no guarda relación con el objeto del amparo.

o. En un caso similar al que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0470/16, dictada el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

*e) El efecto, el Tribunal Constitucional considera que la petición a que se contrae la acción de amparo es notoriamente improcedente, en la medida en que si el juez de amparo incursionara en el proceso disciplinario de que se trata desconocería la naturaleza de la misma, ya que según el artículo 72 de la Constitución esta garantía está prevista para sancionar los actos o las omisiones que amenacen o violen derechos fundamentales.*

*f) En este orden, como ya lo hemos indicado, se está cuestionando una decisión de un órgano disciplinario que, en ejercicio de su competencia, ha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*rechazado un incidente del procedimiento, de manera que contra dicha decisión lo que procede no es una acción de amparo, sino los recursos administrativos y jurisdiccionales previstos en la normativa que rige la materia.*

p. El criterio anterior es aplicable al caso, aunque aquel se refería al cuestionamiento de una medida de instrucción en el curso de un procedimiento disciplinario y este al de la realización de investigaciones previas, en la medida de que en ambos supuestos se busca paralizar o atacar el curso de un proceso disciplinario.

q. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la Asociación Dominicana de Defensores Públicos (ADDP) el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por ser notoriamente improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública,

Expediente núm. TC-05-2018-0313, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, el Departamento de Control de Servicios de dicha institución y los coordinadores de las Oficinas de la Defensa Pública de Santo Domingo, Distrito Nacional, La Vega y Santiago, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00146, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el Departamento de Control de Servicio de dicha institución y los coordinadores de las Oficinas de la Defensa Pública de Santo Domingo, Distrito Nacional, La Vega y Santiago, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00146, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00146.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por la Asociación Dominicana de Defensores Públicos (ADDP), los defensores públicos, los abogados adscritos y de oficio de la Oficina Nacional de la Defensa Pública en contra de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, el Departamento de Control de Servicios y sus Coordinadores el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.

**CUARTO: DISPONER** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Oficina Nacional de la Defensa Pública, el Departamento de Control de Servicios de dicha institución y los coordinadores de las Oficinas de la Defensa Pública de Santo Domingo, Distrito Nacional, La Vega y Santiago, y a la parte recurrida, la Asociación Dominicana de Defensores Públicos (ADDP), el Colegio de Abogados de la República Dominicana y su presidente, Lic. Miguel Alberto Surún Hernández, los señores Bienmel F. Suárez, Amalphi Gil Tapia, Ramona Marisol Álvarez y compartes, y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-05-2018-0313, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, el Departamento de Control de Servicios de dicha institución y los coordinadores de las Oficinas de la Defensa Pública de Santo Domingo, Distrito Nacional, La Vega y Santiago, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00146, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: ORDENAR** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00146, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

Expediente núm. TC-05-2018-0313, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, el Departamento de Control de Servicios de dicha institución y los coordinadores de las Oficinas de la Defensa Pública de Santo Domingo, Distrito Nacional, La Vega y Santiago, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00146, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Katia Miguelina Jiménez Martínez**  
**Jueza**

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**